

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 19  
Rad. 76-520-31-03-002-**2021-00027-00**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **JOSÉ EYMER VERGARA HENAO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.645.641** expedida en Palmira (V.) **contra** la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, en cabeza de su Presidente el **Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA**, del **Dr. LUÍS FERNANDO UCROS VELÁSQUEZ** Gerente Nacional de Reconocimiento y de la **Dra. ANA MARÍA RUIZ MEJÍA** Directora de Medicina Laboral.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

El actor reclama la protección de su derecho fundamental de **PETICIÓN art. 23 constitucional**.

**ANTECEDENTES**

En su escrito de tutela, adujo el señor VERGARA HENAO que el **27 de octubre 2020** elevó derecho de petición solicitando la calificación de pérdida de su capacidad laboral, **radicada bajo el numero 2020\_10836073** de esa fecha, por lo cual la entidad, expidió comunicación externa del **19 de diciembre de 2020**, mediante el cual se dio apertura al término y lo requirió para que allegara copia de la historia clínica actualizada no mayor a 6 meses, con valoraciones de especialistas tratantes, etc., para

resolver de fondo la solicitud, **documentos que remitió mediante guía de envío número MT678058446CO, radicándolos el 5 de enero de 2021.**

Indica que, al no recibir respuesta, presentó tutela el **20 de enero 2020** para que dieran respuesta a su petición, pero, al no haber pasado el término de ley el Juzgado Tercero de Familia de Palmira, declaró improcedente la misma.

Como quiera que, para la fecha, han transcurrido más de dos meses, considera vulnerado su derecho de petición, dado que la entidad no ha emitido ningún tipo de respuesta sobre su calificación de pérdida de capacidad laboral, es por lo que acude a la presente acción para que se ordene a COLPENSIONES emitir una respuesta clara, precisa y congruente sobre su **solicitud de calificación de la pérdida de capacidad laboral del 5 de enero de 2021.**

### **PRUEBAS**

Con la presente aporta copias de: 1. Cédula de ciudadanía, 2. **Oficio No. 2020\_10836073 – 2725599** del 19 de diciembre de 2020, 3. **Oficio 2020\_10836073** del 26 de octubre de 2020.

### **TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

Este despacho por medio de Auto Interlocutorio del **15 de marzo de 2021**, asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó notificar al accionante, a los respectivos representantes de la entidad accionada y a los vinculados a este proceso, para que una vez recibieran el traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose a través del correo electrónico, los oficios de notificación, como obra en el expediente.

**COLPENSIONES** alegó que, verificado el sistema de información de la entidad se pudo corroborar que a través de **Dictamen 4109438 del 09 de febrero de 2021** se calificó la pérdida de la capacidad laboral del accionante.

Dictamen que se encuentra en proceso de notificación a la dirección reportada por el accionante al momento de presentar la petición. Que a través de sus aplicativos se inició proceso automático de notificación, que consiste en la realización de tres intentos telefónicos para citar a notificar al ciudadano, y si no se logra contactar por este medio,

Colpensiones genera una carta de citación con el fin de realizar el proceso de notificación personal y en caso de transcurrir 5 días después de recibida dicha comunicación sin que el accionante se hubiere acercado a la Entidad se procederá a realizar el proceso de notificación por aviso, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalizó su contestación afirmando que, existen carencia de objeto por hecho superado, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante, por lo que pidió se declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado.

**Posteriormente informó que el Dictamen 4109438 de 09 de febrero de 2021 fue efectivamente notificado al correo electrónico suministrado para tal fin.**

### **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** Con relación a este presupuesto sustancial cabe decir que el señor JOSÉ EYMER VERGARA HENAO es persona natural, titular per se de los derechos reclamados, por lo tanto, se encuentra legitimado por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

La entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", se encuentra legitimada por pasiva para ser parte dentro de este trámite judicial, como quiera que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado encargada de la administración estatal del Régimen pensional de Prima Media con Prestación Definida a la cual se encuentra afiliado el accionante y al cual se le endilga la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 86 constitucional y el 1º del Decreto 2591 de 1991.

**NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** Prevista en el artículo 86 constitucional cabe recordar que se encuentra caracterizada por la subsidiariedad y la inmediatez, pues no está concebida como un proceso sino como un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza (Sentencia T-1 de abril 03 de 1992). El derecho a la protección inmediata de los derechos fundamentales, se convierte en instrumento

efectivo cuando para su guarda, estos derechos se interpretan buscando el máximo grado de cumplimiento y eficacia de la Constitución, a través de los mecanismos procesales ideados por el constituyente y el legislador de manera que prevalezca el derecho sustancial; mecanismo que busca el respeto a sus derechos fundamentales, frente a los abusos de las autoridades públicas y de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, y sin suplantar los medios ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico.

**EL PROBLEMA JURÍDICO:** De los antecedentes y pruebas obrantes en el expediente, este Despacho procede a determinar si existe vulneración del derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor **JOSÉ EYMER VERGARA HENAO**, ¿al abstenerse de notificar y entregar el dictamen de pérdida de capacidad laboral que fue solicitado el 5 de enero de 2021?, a lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo**, según pasa a verse.

La Constitución Política plantea en su artículo 86, que cada persona tiene derecho a instaurar acción de tutela con la finalidad de protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por actuación u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo, cuando el amparo se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Debe recordarse que, el **derecho de petición** invocado por el accionante señor JOSÉ EYMER VERGARA HENAO, se encuentra reconocido como fundamental en nuestra **Constitución Política en el artículo 23** de manera general, de modo que resulta pertinente, considerar los alcances del mismo dentro de este plenario.

Así las cosas, al estar consagrado como derecho constitucional fundamental y al hacer parte de los derechos inherentes a la persona humana, su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela, cuando en alguna forma se vulnera o se pone en riesgo su cumplimiento por parte de algún ente público, privado y/o persona natural. Este derecho, se encuentra desarrollado actualmente por la **Ley 1755 de 2015**, mediante la cual se reguló el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, cuyo artículo 1 sustituye el artículo 14 del CPACA así:

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse **dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes

peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

Así las cosas, sobre el caso del señor JOSÉ EYMER VERGARA HENAO, se sabe que el actor elevó solicitud de calificación por pérdida de capacidad laboral el **27 de octubre 2020**, lo cual dio lugar a un requerimiento de documentación de parte de COLPENSIONES, que el accionante lo hizo con fecha **5 de enero de 2021** quedando pendiente de la respuesta de fondo; no obstante han transcurrido 2 meses, sin que a la fecha le hayan notificado lo decidido, por eso inició esta acción invocando su derecho de petición.

Bajo este entendido se observa, conforme a las pruebas arrojadas al expediente, que el accionante **JOSÉ EYMER VERGARA HENAO**: i. solicitó calificación de pérdida de capacidad laboral y remitió toda la documentación solicitada por la entidad el día 5 de enero de 2021, ii. Que, según lo informado por la entidad durante este trámite, se emitió el Dictamen 4109438 del **09 de febrero de 2021**, e informó que, iii. fue efectivamente notificado al correo electrónico suministrado por el accionante.

Hasta aquí lo dicho se debe señalar que **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, ya se ocupó de expedir el **Dictamen 4109438 de 09 de febrero de 2021 y notificarlo efectivamente al correo electrónico** suministrado por el señor **JOSÉ EYMER VERGARA HENAO**, que lo es el su esposa y sí lo recibió; según se verificó mediante llamada hecha por la secretaria del juzgado. Correo que además tiene acuse de recibo certificado por CERTIMAIL como se ve a folios 4,5 del PDF, numeral 5 del expediente digital.

Tal actuación da lugar a solucionar lo aquí solicitado y a la configuración de lo que la jurisprudencia Constitucional ha dado en llamar "hecho superado", la respectiva Corte ha sido enfática en señalar<sup>1</sup>:

*"Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-612 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

*amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."<sup>2</sup>*

Así las cosas, se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado independientemente del hecho que la respuesta recibida sea o no del gusto del particular, toda vez que el propósito de la acción de tutela en estos casos es procurar una respuesta de fondo y no una repuesta en un sentido determinado por cuanto al Juez constitucional no le fue dada tal facultad.

Por lo tanto, ha de decirse en este caso que la inmediata y eficaz protección al derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de actualidad. Debe entenderse como cosa lógica que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que fue realizado previamente, además que al Juez constitucional no le fue dada la facultad de inmiscuirse en el sentido de la decisión a emitir, sino que su función se encamina en procurar que se emita una respuesta de fondo, lo cual necesariamente ha de hacer el servidor competente acorde con las leyes que lo rigen, por lo que se denegará la tutela.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), **administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **JOSÉ EYMER VERGARA HENAO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.645.641** expedida en Palmira (V.) **contra** la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, en cabeza del **Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA** presidente, **Dr. LUÍS FERNANDO UCROS VELÁSQUEZ** Gerente Nacional de Reconocimiento y **Dra. ANA MARÍA RUIZ MEJÍA** Directora de Medicina Laboral, **por configurarse una carencia actual de objeto**, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>2</sup> T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO:** De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE**

Firmado Por:

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79956b15cfd8b8d3dccd81e9d42f72cc0e20a503cc380d0ebcf74418e6dfe988**

Documento generado en 26/03/2021 07:44:12 AM